



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021 00241 00**

**Asunto:** Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Revisado el poder, se evidencia que el mismo no consulta los lineamientos del artículo 5 del decreto 806 de 2020; por lo tanto, se deberá allegar la constancia de que el poder ha sido conferido mediante mensaje de datos y aportando la evidencia del envío de dicho poder por parte de poderdante a la apoderada desde el correo electrónico declarado dentro del acápite de notificaciones, o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado, se itera, el poder debe contener los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. El acápite titulado “de las partes y su relación” deberá ser aclarado o en su defecto modificado, puesto que los bienes muebles “vehículos” no son extremos litigiosos, como lo denomina la parte. Recuérdese que las partes dentro del proceso jurisdiccional pueden estar constituidas por personas naturales o jurídicas que tienen capacidad para ser parte, y no por bienes, por tanto, la parte activa deberá adecuar lo pertinente de cara a evitar confusiones.

3. Ahora bien, gran parte del acápite de “hechos” es usado por la libelista para hacer reproches culpabilísimos de cara a la imprudencia y negligencia de la demandada, cuando la culpa no es un elemento axiológico de la pretensión de responsabilidad por actividades

peligrosas. El demandante se abstendrá de realizar valoraciones probatorias en los hechos y hacer juicios jurídicos en los mismos y reformará el escrito a fin de cumplir con la ley de cara a presentar solo los sucesos fácticos que soportan la pretensión, dejando los argumentos jurídicos para el acápite de fundamentos de derecho.

4. La forma en que ocurrió el accidente debe ser explicada con mayor claridad y exactitud, tal y como lo ordena la ley, pues como se anticipó, la libelista se centró esencialmente en reprochar desde un concepto jurídico como la culpa el actuar de las demandadas, lo cual desvió el propósito principal de la presentación de los hechos que es precisamente explicar de forma detallada y precisa las circunstancias fácticas, no jurídicas, que rodean el caso.

5. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se deberá indicar, en el acápite introductorio, el domicilio del demandante y el número de identificación y domicilio de los demandados.

Habida cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y **determinados**, y según la RAE determinar es “señalar o indicar algo con claridad y exactitud”, la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente.

6. Lo narrado a lo largo de las secciones del “Título Único de los fundamentos fácticos de la pretensión” es repetitivo y abstracto, lo cual genera confusiones a lo largo de la lectura. En este sentido se servirá exponer de forma ordenada los hechos de la demanda que le sean útiles para soportar la pretensión, evitando las repeticiones y, se itera, las valoraciones probatorias.

7. El hecho primero y segundo de la demanda deberá ser ampliado de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito; nótese que se alude 10 N° 43 E 10 de Medellín, pero no se tiene conocimiento de las direcciones en que se presenta el accidente y la trayectoria de los

rodantes involucrados en el suceso; además no se puede establecer en que parte del automotor fue que se dio la colisión, qué características tenían los vehículo como para que se generara un desenlace como el expuesto, y, en general, cómo fue el suceso en particular y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

8. La redacción del hecho segundo no cumple con el requisito de precisión y claridad, pues su redacción es ambigua, abstracta y gaseosa lo que conlleva a confusiones. Por ejemplo, obsérvese que en este hecho se narra: *“el señor Luis Daniel Rodríguez Arbeláez se movilizaba como parrillero de la moto, esta cae colisionando con la volqueta quien se encontraba conduciendo un vehículo y por lo tanto ejecutando una actividad peligrosa”*, lo que no es claro ya que no se sabe ¿en cuál moto iba como parrillero el señor Luis?, además la redacción da a entender que la “volqueta” se encontraba conduciendo y ejecutando la actividad peligrosa, por lo tanto, se servirá aclarar porque esa es la hipótesis que desatará el debate probatorio.

9. En igual sentido se servirá aclarar si la colisión a la que alude en el hecho segundo fue directamente con el señor Luis Daniel o con la motocicleta en la que este venía como parrillero; ampliará los hechos, indicando a que lado de la volqueta fue que cayó el señor Luis, que parte del automotor fue la que produjo la amputación del pie (llantas delanteras o traseras), en general, se establecerá de forma más precisa la causalidad que se endilga del accidente con un actuar de quien maniobró el rodante, se itera, porque esa es la hipótesis que desatará el debate probatorio.

10. Se servirá indicar cual fue la participación del señor Juan Daniel Arias Acevedo en el accidente de tránsito, indicará cual fue la conducta reprochable, que normas violó, en general, narrará de forma amplia y precisa porqué se le está endilgando responsabilidad por los daños padecido por el demandante. De ser necesario, el hecho segundo lo dividirá en varios hechos que señalen individualmente como se configura la solidaridad en la responsabilidad civil en el presente caso. El

actor deberá exponer las acciones u omisiones que configuran la causalidad adecuada respecto a los perjuicios padecidos por el actor, contrastando uno por uno de los demandados. Esto implica que se exponga fácticamente, cuál es la participación en el daño de cada uno de los conductores demandados, de acuerdo a su participación en la ocurrencia de los hechos. Ello de cara a construir el sustento fáctico de cada pretensión frente a cada demandado y facilitar el entendimiento que sen endilga para el ejercicio del derecho de defensa y el fallo.

11. En diversos hechos de la demanda el actor alude a que los demandados infringieron una gran cantidad de normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y que fue la violación a esas disposiciones por parte de la pasiva la que ocasionó el accidente; **sin embargo, en la parte final del hecho segundo**, de forma contradictoria, se alude a que, *ambos infringieron las normas de tránsito*. En este sentido deberá explicar en mayor detalle sus aseveraciones respecto a la vulneración de las normas de tránsito y bajo que contexto fáctico arriba a esas conclusiones, se itera, deberá ser clara al indicar quienes vulneraron las normas ya que en el hecho segundo solo menciona al conductor de la volqueta y a la víctima del accidente.

12. La redacción del hecho tercero no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P por lo tanto se servirá ampliar en detalle los escritos en dicho hecho, por ejemplo, referirá quien elaboró el informe, quien levantó el croquis, si se consignaron, en el informe, testigos de los hechos, etc.

13. Se servirá ahondar y aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar a que se debe la diferencia entre lo percibido por el demandante y lo reconocido por el SGSSI, si ese excedente que devengaba obedece a bonificaciones u otro tipo de emolumentos que no se reportaban en la liquidación del pago de la seguridad social.

14. La libelista se servirá ahondar en el hecho quinto de la demanda, en el sentido de precisar los pormenores del contrato de seguros celebrado entre Pavimentar S.A y la Aseguradora Solidaria, precisando si para el momento de los hechos dicha póliza se encontraba

vigente, quien es el tomador, quien el asegurado, quien el beneficiario, cual es el tope amparado, etc.

**15.** La parte actora se servirá esclarecer el hecho sexto de la demanda a fin de indicar cuánto de ese porcentaje de pérdida de capacidad laboral es atribuible al accidente y cuánto a patologías que ya padeciera el demandante. O, de lo contrario, esclarecerá si la totalidad del porcentaje se puede atribuir única y exclusivamente al accidente de tránsito.

**16.** La parte actora se servirá esclarecer el hecho séptimo de la demanda a fin de indicar a quienes se refiere cuando dice que su apoderado no ha sido indemnizado por “ninguna persona”. Igualmente ahondará en lo relacionado al “cambo de su vida por completo”, “su vida en relación” y “su salud”.

**17.** Se servirá indicar cual es la pertinencia de lo narrado en los numerales 8 al 10 de la sección referente a la culpa, ello por cuanto en la ejecución de actividades peligrosas la culpa se presume.

**18.** Ahondara de forma detallada la aseveración hecha en el numeral 11, indicando como fue que los demandados incumplieron las normas de tránsito que refiere y cuál fue su actuar.

**19.** Lo narrado en los numerales 12 al 14 no son hechos, sin o que son apreciaciones valorativas de la apoderada, en este sentido se servía presidir de esto.

**20.** El sustento fáctico de la pretensión de daño emergente no fue incluido en el acápite de hechos, por lo tanto incluirá un hecho en el que deberá indicarse con precisión y claridad en qué consistió este daño, cuáles fueron estos gastos de transporte, hacía y desde que lugares se transportó la víctima, cuántas veces se transportó, qué medio de transporte y qué tarifa fue por cada viaje; si se efectuaron pagos por concepto de cuotas moderadoras, o la atención médica fue particular, individualizará los gastos concernientes a la prótesis, todo ello de cara a establecer en el momento procesal oportuno la incidencia causal del

accidente en ese daño emergente. Es importante que todos los valores sean individualizados y pormenorizados, por lo que se deberá especificar con minucia los valores de cada trayecto de transporte y qué días se llevaron a cabo. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción. Todo ello deberá ser soportado con pruebas.

**21.** La parte actora solicitó una cuantiosa indemnización por perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo, nada relató al respecto en el acápite de los hechos. Recuérdese que esta tipología de perjuicio tiene unas características particulares y unos supuestos que deben quedar plenamente acreditados para su reconocimiento; en este contexto, el actor deberá explicar con suficiencia en qué consistió, **para el demandante**, los perjuicios: cuáles eran esas actividades sociales que hacía y dejó de realizar, si practicaba deporte y ya no puede practicar y, en general, cómo, de forma específica y detallada, cambió su relacionamiento con el mundo después del accidente.

**22.** La parte demandante, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., deberá exponer por qué solicita una suma tan elevada de perjuicios morales, cuando los parámetros jurisprudenciales, ni siquiera para el caso en que lamentablemente se ocasiona la muerte, establecen estas cifras. El demandante deberá sustentar lo deprecado, soportando lo pretendido con sustento factico.

**23.** Respecto al lucro cesante el libelista deberá esclarecer si el demandante era trabajador formal vinculado a una empresa, por qué dejó de percibir el 100% del salario durante el tiempo que estuvo incapacitado; ello por que el lucro cesante consolidado se liquidó por la totalidad del salario, cuando la ley laboral dispone que, aun incapacitado, el trabajador sigue percibiendo un porcentaje de su salario. De ser el caso, de una vez adecuara la liquidación.

**24.** A efectos de comprender mejor la pretensión de lucro cesante, el demandante deberá establecer expresamente los extremos temporales que pretende sean indemnizados bajo esta tipología de

perjuicio. De qué fecha a qué fecha se reclama el lucro cesante consolidado y a partir de qué fecha se liquida el lucro cesante futuro. Además, deberá reemplazar con valores las fórmulas matemáticas, pues no basta con indicar las formulas a aplicar, es necesario que se realice las operaciones evidenciando los valores a tener en cuenta en cada item.

**25.** Se reformará el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 82 #11 y el 206 del Código General del Proceso en el que incluirá las fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios patrimoniales, haciendo los respectivos remplazos en las formulas que evidencia cuales fueron los valores utilizados para llegar a conclusión que arribó.

**26.** Desde ya se advierte que el dictamen pericial aportado con la demanda no puede considerarse una simple prueba documental; de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. deberán aportarse todos los requisitos y anexos allí contemplados a efectos de que el dictamen pericial pueda ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**27.** El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas, se acudió a una extensión injustificada en su redacción que confunde lo deprecado. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

28. El artículo 621 del C.G.P dispone que, en asuntos civiles, si la materia es conciliable se deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción; en este sentido, e deberá acreditar que se agotó la conciliación.

29. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. quien solicite una prueba testimonial deberá indicar concretamente lo que pretende que sea objeto de declaración, por tanto, la parte actora dará cumplimiento a este precepto.

30. Se deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es deberá aportar constancia de que la demanda fue remitida a lo demandados, ya sea por correo electrónico o certificado.

31. En el acápite de los medios de pruebas documentales, se hace un listado de los documentos que se pretenden hacer valer, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se observa que varios de los enlistado no se aportaron, por ejemplo, copia de cedula de Juan Daniel, copias de licencia de transito y SOAT de la motocicleta, fotografías, videos etc. En este sentido se servirá aportar todos los medios probatorios enunciados como documentales.

32. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos. Así mismo la subsanación y anexos nuevos deberán ser remitidos a la parte demandada.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Una vez se aporte el poder requerido se reconocerá personería a la abogada del demandante; sin embargo, se advierte que la togada podrá actuar en nombre del demandante para subsanar los requisitos aquí solicitados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**

**Juez Circuito**

**Civil 003**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a25646a5cf8fa6c7253079025533f5c6d914579888edbdbd3b866c40e23f7e**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**